



Resolución Gerencial Regional N° 0018

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 ENE. 2011**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 08741-2010, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **VICTORIA ARCE CANALES, GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO, ÚRSULA HAYDEE AQUIJE CENTENO, VALENTINA GONZALES UTANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2255-2010 de fecha 06 de septiembre del 2010 y Don **JULIO RAMOS ZAPATA, PEDRO CAMARGO ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2329 de fecha 14 de Septiembre del 2010, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 8741, las recurrentes Doña **VICTORIA ARCE CANALES, GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO, ÚRSULA HAYDEE AQUIJE CENTENO, VALENTINA GONZALES UTANI**, docentes activas de la Dirección Regional de Educación y Don **JULIO RAMOS ZAPATA, PEDRO CAMARGO ROJAS**, docentes cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitan ante esta institución, Reintegro de Pago de Bonificación Especial Mensual por **Preparación de Clase** y Evaluación equivalente al **30%** de su Remuneración Total.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2255 de fecha 06 de Septiembre del 2010 y la Resolución Directoral Regional N° 2329 de fecha 14 de Septiembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente, las peticiones sobre otorgamiento y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en Base a la Remuneración Total o Integra a los servidores entre ellos a los recurrentes.

Que, con Expedientes Administrativos N° 27894, 27895, 28296, 28141, 28381 y 28519-2010, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 2255 y N° 2329 de fechas 06 y 14 de Septiembre del 2010 respectivamente, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 4690-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 23 de Noviembre del 2010, e ingresado con Registro N° 08741-2010, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y, en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se describen los requisitos que debe cumplir los recursos impugnativos, entre ellos el de apelación, requisitos de admisibilidad y procedencia que reúne el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes Doña **VICTORIA ARCE CANALES, GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO, ÚRSULA HAYDEE AQUIJE CENTENO, VALENTINA GONZALES UTANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2255-2010 y Don **JULIO RAMOS ZAPATA y PEDRO CAMARGO ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 2329-2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Art. 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED.

Que, habiéndose realizado un análisis legal de los expedientes impugnativos de Doña **VICTORIA ARCE CANALES**, docente activa de la Institución Educativa N° 22727 – "Círculo de Periodistas Deportivos", se puede apreciar que fue nombrada como Profesora con R.D. N° 00582 de fecha 18 de Mayo de 1979 como Profesora de Aula en la Escuela N° 22170 – Castrovirreyna. Asimismo, Doña **GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO**, docente activa de la Institución Educativa N° 22727 – "Círculo de Periodistas Deportivos", nombrada con R.D. N° 00774 de fecha 24 de Julio de 1980 como Coordinadora de PRONEBAR. Que, Doña **ÚRSULA HAYDEE AQUIJE CENTENO**, docente activa de la Institución Educativa N° 22727 – "Círculo de Periodistas Deportivos", fue nombrada como



Profesora mediante la R.D. N° 00478 de fecha 13 de Agosto de 1993 como Profesora de Aula JLS, 30 horas, en el Colegio N° 22472 – San Andrés. Igualmente, Doña VALENTINA GONZALES UTANI docente activa en la I.E N° 22727 - "Círculo de Periodistas Deportivos", nombrada con R.D. N° 00141 de fecha 21 de Febrero de 1985, docentes activos que vienen percibiendo la precitada Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente, según consta en los documentos que corren en autos. Por otro lado Don JULIO RAMOS ZAPATA, docente cesante, se puede apreciar que fue nombrado como Profesor con Resolución Directoral Zonal N° 001953 el 10 de Octubre de 1974 en el Centro Educativo N° 22014 – Castrovirreyna. Además que Don PEDRO CAMARGO ROJAS, cesante, nombrado con Resolución Zonal N° 969 en el año 1973 en el Distrito de Puquio, Departamento de Ayacucho, reasignado mediante Resolución Directoral Sub-Regional N° 1560 en el Centro Educativo N° 22495 – Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 161 de fecha 21 de Febrero del 2005, ceso como docente a partir del 01 de Marzo del 2005.

Que, si bien es cierto el Art. 6° del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 precisa, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas **con el carácter de no pensionable**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, en el presente caso, analizada la pretensión invocada por los recurrentes, es necesario señalar que el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)" extremo que a su vez es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma de la siguiente manera: "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Bonificación Transitoria y por Refrigerio y Movilidad", en este orden de ideas se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es lo correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todos sus extremos los Recursos de Apelación interpuestos por las recurrentes Doña **VICTORIA ARCE CANALES, GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO, ÚRSULA HAYDEE AQUIJE CENTENO, VALENTINA GONZALES UTANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2255-2010 de fecha 06 de septiembre del 2010 y Don **JULIO RAMOS ZAPATA, PEDRO CAMARGO ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2329 de fecha 14 de Septiembre del 2010, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expediente N°s: N° 27894, 27895, 28296, 28141, 28381 y 28519-2010, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **VICTORIA ARCE CANALES, GERTRUDIS PATRICIA YARASCA DE PALOMINO, ÚRSULA HAYDEE AQUIJE CENTENO, VALENTINA GONZALES UTANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2255-2010 de fecha 06 de septiembre del 2010 y Don **JULIO RAMOS ZAPATA, PEDRO CAMARGO ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2329 de fecha 14 de Septiembre del 2010, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MINAYA
GERENTE REGIONAL